

Calificación	Puntos
Excelente	90-100
Superior	85-89,9
Muy bueno	80-84,9
Bueno	75-79,9
Aceptable	70-74,9
Suficiente	65-69,9
Insuficiente	Menos de 65

Tercero.—Quedan derogados los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5 de la Resolución de esta Dirección General de 12 de abril de 1977, por la que se establece la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Manchega, así como la tabla de puntuación final de ejemplares consignada en el apartado 5.2 de la citada Resolución.

Cuarto.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas complementarias que procedan para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 26 de enero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

3527 REAL DECRETO 176/1981, de 9 de enero, por el que se hacen extensivos a los productos originarios de Grecia los beneficios del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Las relaciones comerciales entre España y los países integrados en la Comunidad Económica Europea aparecen reguladas por el Acuerdo del veintinueve de junio de mil novecientos setenta, en el que se recogen, además de disposiciones de carácter general, las reducciones arancelarias recíprocas, el régimen de contingentes y, en su Protocolo anejo, las normas a que debe ajustarse el concepto de productos originarios.

En fecha siete de noviembre pasado quedó rubricado el Protocolo por el cual España y Grecia, con motivo de la adhesión de esta última a las Comunidades Europeas, se reconocen recíprocamente los beneficios del Acuerdo de mil novecientos setenta a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, de acuerdo con las previsiones contenidas en la vigente Ley Arancelaria y a reserva de la posterior ratificación por las Cortes del Protocolo de reconocimiento de Grecia como país beneficiario del Acuerdo de mil novecientos setenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros celebrado el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno los productos originarios de Grecia disfrutaran de los beneficios arancelarios derivados del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de veintinueve de junio de mil novecientos setenta, siendo de aplicación cuantas normas y disposiciones derivadas del citado Acuerdo rigen las relaciones comerciales hispano-comunitarias.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio para adoptar, dentro de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3528 ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	
	03.01.23.2	20.000	
	03.01.27.1	20.000	
	03.01.27.2	20.000	
	03.01.31.1	20.000	
	03.01.31.2	20.000	
	03.01.34.1	20.000	
	03.01.34.2	20.000	
	Ex. 03.01.85.2	20.000	
	Ex. 03.01.85.3	20.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
03.01.21.2		10	
03.01.24.1		10	
03.01.24.2		10	
03.01.25.1		10	
03.01.25.2		10	
03.01.26.1		10	
03.01.26.2		10	
03.01.28.1		10	
04.01.28.2		10	
03.01.29.1		10	
03.01.29.2		10	
03.01.30.1		10	
03.01.30.2		10	
03.01.32.1		10	
03.01.32.2		10	
03.01.34.3		10	
03.01.34.9		10	
Ex. 03.01.85.2		10	
Ex. 03.01.85.3		10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	Ex. 03.01.85.2	10	
Ex. 03.01.85.3	10		
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	Ex. 03.01.85.2	12.000	
	Ex. 03.01.85.3	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	
	03.01.64.2	15.000	
	03.01.75.3	15.000	
	Ex. 03.01.85.2	15.000	
Ex. 03.01.85.3	15.000		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000	
	03.01.27.3	20.000	
	03.01.31.3	20.000	
	Ex. 03.01.95	20.000	
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.24.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.28.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	03.01.32.3	10	
	03.01.36	10	
	Ex. 03.01.95	10	
	Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
		Ex. 03.01.97.9	10
Bacalao congelado	03.01.49	10	
	03.01.91	10	
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	10	
	03.01.97.1	10	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	Ex. 03.01.97.9	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	15.000	
	03.01.76.3	15.000	
	03.01.97.2	15.000	